



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0455/2023/SICOM**

RECURRENTE: **** *

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0455/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** *
*****, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201172623000330**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos , auditorías practicadas al respecto . lo mismo , si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen" (Sic)





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0819/2023, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Está autoridad es incompetente para conocer de su solicitud de información ya que conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es quien en la entidad ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales entre otras facultades y atribuciones, por lo que no obran dentro de sus archivos la información solicitada. Asimismo, me permito sugerirle presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública, quien a través Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), de la Policía Estatal.

tiene bajo su jurisdicción y administración de los Centro Penitenciarios del Estado.

...”

Por su parte, al oficio de respuesta citado, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acuse de la Solicitud de información pública de mérito.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“a la fiscalía se le olvido que solicito vídeos a su c4 y por estos metió a la cárcel a delincuentes y por ende tiene lo solicitado a efectos costo beneficio de su c4, por lo tanto deberá de entregar lo solicitado y también tienen patrullas por lo tanto máxima publicidad y cumplan con sus obligaciones de transparencia desde 2018 a la fecha” (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0455/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T/0992/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

A efecto de formular alegatos y robustecer lo manifestado por esta Unidad de Transparencia, se solicitó a la Oficialía Mayor y a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, que en vía de colaboración, realizan la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000330, recibándose al respecto los siguientes oficios:

- *Oficio FGEO/OM/URMySG/DRM/1369/2023 de 31 de mayo de 2023, suscrito por el Licenciado Jacobo Rolando Rodríguez Castellanos, Jefe de Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor quien en síntesis manifestó que la Fiscalía no cuenta en su inventario con registro de vehículos tipo patrulla, ni cuenta con registros en sus inventarios de cámaras instaladas en el Estado e informando que esta Fiscalía si cuenta con Servicio*



de Internet, para usos de esta fiscalía y referente al costo beneficio que se obtiene por presentar videos como prueba ante los jueces, no es posible obtener ese dato debido a que el C4 y CS, no dependen de la fiscalía General (No se encuentra en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por lo tanto no se puede medir o comparar la información, sin embargo, se solicita dicha información o videos cuando en una investigación así lo requiere, de conformidad con lo dispuestos por el artículo 21 de la constitución política e los estados unidos mexicanos, artículo 213, 215, 217 y 218 del Código nacional de procedimientos penales y con la finalidad de continuar con las investigaciones de los hechos derivados de la carpeta de investigación.

- Oficio AEI/DA/0706/2023 de 31 de mayo de 2023, suscrito por el licenciado Vladimir López Sánchez, encargado de la Dirección de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en síntesis refirió que la primera parte de la información no es posible proporcionarla dado que no son el área correspondientes y por lo que respecta a la información solicitada de 2018 a la fecha respecto a que si se tiene cámaras en el Estado, costo del poste, cámara, DVR, su mantenimiento, su suministro de internet o microonda, costo beneficio, personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras es, C51, C2 o como se llamen; la fiscalía General del Estado no cuenta con un Centro de control, comando y Comunicación u homologo, razón por la que también no le es posible proporcionar la información, requerida. Por otra parte, manifiesta que la dependencia que cuenta con un Centro de Control, comando y Comunicación (C4) es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).

TERCERO: Derivado de lo anterior, me permito formular alegatos en los siguientes términos.

Como primer punto y a efecto de determinar la competencia de este sujeto obligado, me permito referir los siguientes artículos:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

[Se transcribe el contenido de los artículos 3, 5 fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca]

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.



[Se transcribe el contenido del artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca]

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

[Se transcribe el contenido de los artículos 213 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales]

Con base en el marco legal referido, esta Unidad de Transparencia dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinó la notoria incompetencia por parte de este sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, lo cual se le hizo del conocimiento al solicitante dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora bien el recurrente aduce como agravio que a este sujeto obligado se le olvido que solicito vídeos a su C4 y por estos metió a la cárcel a delincuentes y por ende se tiene lo solicitado a efectos costo beneficio de su C4, por lo tanto debemos de entregar lo solicitado, asimismo, que se tiene que patrullar, al respecto y para que no quede duda de la no competencia señalada, se turnó la solicitud a la Oficialía Mayor y a la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes con base en lo establecido en los artículo 24 y 184 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, derivado de sus facultades y atribuciones pudieran dar cuenta de la información solicitada, al respecto ambas unidades administrativas manifestaron que el Centro de Control, Comando y comunicación (C4), no se encuentra dentro de nuestra estructura orgánica y que el sujeto obligado que cuenta con dicho centro lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), asimismo, que en nuestros inventarios no se cuentan con registros de vehículos tipo patrulla, ni tenemos cámaras instaladas en el estado, sin embargo, y aunque la información relacionada con el internet fue en el sentido del servicio relacionado con dicho C4, dicha oficial mayor informa que si contamos con dicho servicio pero para uso exclusivo de la Fiscalía.

De igual forma en cuanto al costo beneficio tal y como lo señala la Oficialía Mayor de la Fiscalía, este no es posible obtenerlo debiendo a que el C4 no depende de esta Fiscalía, por lo tanto no se puede medir o comparar la información.

Respecto a que esta Fiscalía solicita vídeos a su C4 y por estos metió a la cárcel a delincuentes, he de referir que en efecto este





órgano de procuración de justicia con base en las atribuciones al rubro señalas, si ha solicitado videos al Centro de Control, Comando y comunicación (C4), de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), siendo, que en algunas investigaciones es indispensable contar con dichos medios de prueba, sin que ello implique que dicho centro se encuentre como una administrativa de esta Fiscalía.

De igual forma me permito citar los siguientes artículos, en los cuales se establece que la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, cuenta con Centro de Control, Comando y Comunicación, para el despacho de los asuntos de su competencia y que tiene la competencia respecto al presente asunto.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA

[Se transcribe el contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca]

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado reafirma que no cuenta con la información requerida al no estar prevista dentro de sus facultades o atribuciones, sirve de base el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437 /16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por

unanimidad. Sin votos disidentes o particulares.
Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel
Salas Suárez.

Asimismo y por lo que respecta a las patrullas, copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento, vehículos sustituidos, auditorías practicadas al respecto, cámaras en el estado, costo del poste, cámara, dvr, su mantenimiento, suministro de microonda, se informa que de la búsqueda de la información no se localizó información al respecto, sin que ello implique declarar la inexistencia de la información, acorde a los establecido en el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Aunado a lo anterior no hay otra unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada, dado las facultades y atribuciones con las que cuentan las demás áreas de esta Fiscalía.

...

Por su parte, a su escrito de alegatos y manifestaciones citado, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales consistentes en:

- **Oficio número FGEO/OM/URMySG/DRM/1369/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Jacobo Rolando Rodríguez Castellanos, Jefe de Unidad de Recursos Materiales.**

“...

Al respecto informo a usted que esta Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, cuenta con la siguiente información:

6. *A la fecha la Fiscalía General del Estado no cuenta en su inventario con registro de vehículos tipo patrulla.*
7. *A la fecha la Fiscalía no cuenta con registro en sus inventarios de cámaras instaladas en el Estado.*
8. *A la fecha la fiscalía cuenta con el servicio de internet que proporciona la Dirección de Tecnologías dependiente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, el cual cubre las áreas que se encuentran en los edificios ubicados en el complejo de Ciudad Judicial, referente a las Vicefiscalías Regionales que se encuentran en el interior del Estado, cuentan con un contrato de servicio de internet con la empresa que lo distribuye en cada región.*
9. *Referente al costo beneficio que se obtiene por presentar videos como pruebas ante los Jueces, no es posible obtener ese dato debido a que el C4 y C5, no dependen de la Fiscalía General (No se encuentran en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca) por lo tanto no se puede medir o comparar la información, sin embargo, se solicita dicha información o videos cuando en una investigación así lo requiere, lo anterior con fundamento en:*

Lo dispuesto en los artículos, 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, artículo 2113, 215, 217 y 218 del código

nacional de procedimientos penales, y con la finalidad de continuar con las investigaciones de los hechos derivados de la carpeta de investigación con número XXX, por el delito de XXX, le solicito remita los videos de grabación de las cámaras XXX.

Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público. El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, igualdad, ética, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito. Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

Así como a la fracción XV.- del reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que a la letra dice: Proponer e implementar en coordinación con las áreas administrativas competentes los mecanismos de coordinación e intercambio de información con cuerpos policiacos, estatales, nacionales y extranjeros.

...”

- **Oficio número AEI/DA/0706/2023, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por Vladimir López Sánchez, Encargado de la Dirección de Análisis de la A.E.I.**



“ ...

Primero. - La información solicitada de 2018 a la fecha respecto a patrullas, copia de estudio de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas, modelos, tenencia pagada, si son rentadas, costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría de los anexos, si son rentados, estudio de mercado del mantenimiento, vehículos sustituidos, auditorias practicadas al respecto; no es posible proporcionarla ya que no contamos con esta información dada la naturaleza de las atribuciones de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin embargo el área correspondiente para tal requerimiento sería la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado.

Segundo. - La información solicitada de 2018 a la fecha respecto a que, si se tienen cámaras en el Estado, costo del poste, cámara, DVR, su mantenimiento, su ministro de internet o microonda, costo beneficio, personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los videos de sus cámaras C5, C51, C2 o como se llamen; la Fiscalía General del Estado no cuenta con un Centro de Control, Comando y Comunicación u homologo, razón por la que también no es posible proporcionar la información requerida. Por otra parte, no omito manifestar que la dependencia que cuenta con un Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) es la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSPC).

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de mayo del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de mayo del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS:164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un órgano autónomo del Estado, de conformidad con el artículo 114, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer diversa información acerca de patrullas y de las cámaras con que cuenta el Sujeto Obligado en el estado, por el periodo comprendido del año 2018 a la fecha de la solicitud (02/05/2023).

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, declaró su notoria incompetencia para atender dicha solicitud, argumentando que esa Fiscalía General es quien en la entidad ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales, entre otras facultades y atribuciones, por lo que no obra dentro de sus archivos la información solicitada; orientando al Recurrente a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, quien a través Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la Policía Estatal, tiene bajo su jurisdicción y administración los Centro Penitenciarios del Estado.

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose por la declaración de incompetencia realizada por el Sujeto Obligado, y manifestando que es debido a los videos del C4 que esa Fiscalía ha metido delincuentes a la cárcel, además que sí cuenta con patrullas, por lo cual debe proporcionar la información solicitada atendiendo al principio de máxima publicidad.



Ahora bien, por lo que respecta al estudio de fondo del presente medio de defensa, para poder determinar qué es una **incompetencia**, debemos comenzar diciendo que la **competencia** es definida por la Real Academia Española cómo **el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.**

En ese sentido, como ha quedado establecido en líneas anteriores, de conformidad con las bases que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, el artículo 6º constitucional señala que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, **competencias** o funciones.

En términos similares, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

***Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Finalmente, bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca refiere que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita **en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables**, así como en el ejercicio de recursos públicos.

A su vez, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, señala que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Bajo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación **13/2017** estableció que, la **incompetencia** implica la **ausencia de atribuciones** del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.





Conforme a lo anterior, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén dos supuestos o tipos de incompetencia: **a) notoria** y **b) no manifiesta**.

Así las cosas, la **notoria incompetencia** se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

De manera que, conforme al precepto legal antes citado, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención.

Por otra parte, respecto de la **incompetencia no manifiesta**, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y, sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, y con ello, dar mayor certeza al solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, en su respuesta, el Sujeto Obligado determinó su **notoria incompetencia**; razón por la cual, en un primer momento, este Consejo General centrará su estudio en analizar si dicha declaración cumple todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 123 de la Ley Local de Transparencia y, posteriormente, se



examinará el marco normativo aplicable a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a efecto de determinar si efectivamente resulta notoria su ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada.

1. Primer elemento: La notoria incompetencia es determinada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

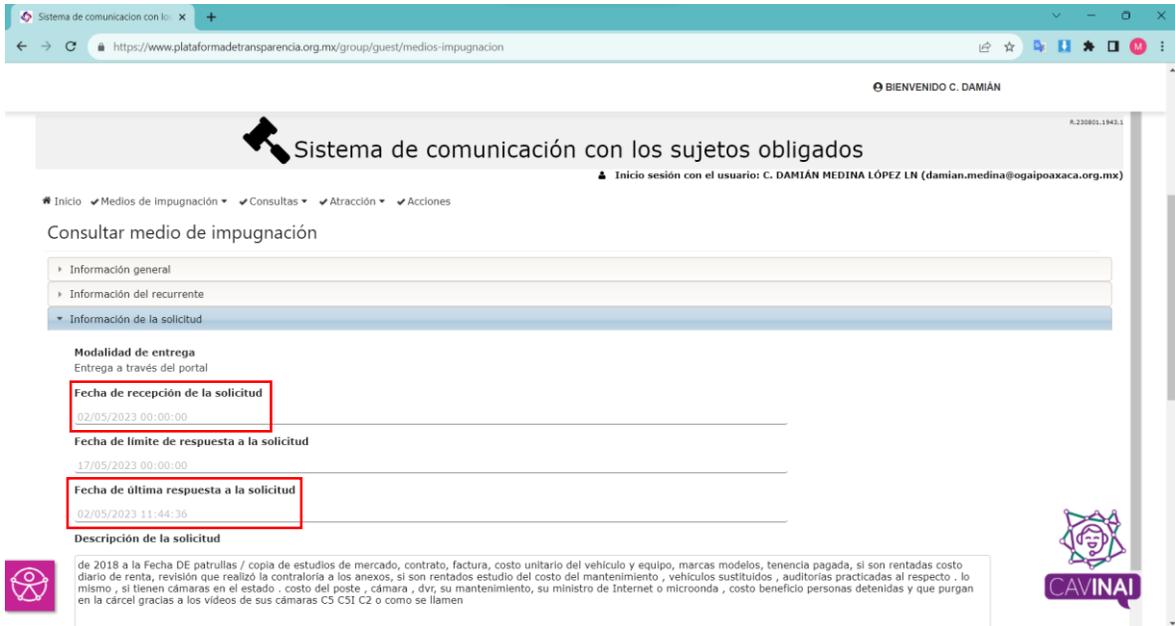
En efecto, se surte este requisito, toda vez que, el oficio número FGEO/OAJ/U.T./0819/2023, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información primigenia, se encuentra suscrito por Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos, quien a su vez funge como Responsable de la Unidad de Transparencia de la FGEO.

Siendo dicha área quien determinó la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

2. Segundo elemento: La notoria incompetencia fue comunicada al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que la respuesta a la solicitud de información primigenia, fue notificada por el Sujeto Obligado el mismo día de su recepción.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la fecha de recepción de la solicitud de información fue el dos de mayo de dos mil veintitrés, siendo la fecha de última respuesta a la solicitud, ese mismo dos de mayo del año en curso; tal como se aprecia a continuación:



3. En caso de poder determinarlo, señalar a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En efecto, se surte este requisito, toda vez que, en su respuesta otorgada a la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado manifestó que lo requerido por el particular, recaía en la esfera de competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, quien a través Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la Policía Estatal tiene bajo su jurisdicción y administración los Centros Penitenciarios del Estado; por lo cual, refirió que el Recurrente podía presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia, colma todos y cada uno de los requisitos necesarios para declarar la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para dar atención a la solicitud de información primigenia.

Ahora bien, respecto del estudio normativo del marco legal que regula la competencia y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y que fue invocado por el propio Sujeto Obligado desde su respuesta inicial, y nuevamente en vía de alegatos; en primer término, resulta conveniente referir que, conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Por lo cual, el artículo 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Oaxaca como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así, el propio precepto constitucional en cita establece que, corresponde al Ministerio Público, cuya titularidad recae en la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos hechos que las Leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en su artículo 4 refiere cuales son las atribuciones de la Fiscalía General, siendo las siguientes:

Artículo 4. Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General deberá:
 - a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos y sus garantías;*
 - b) Atender las visitas, quejas, y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, así como de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones aplicables; y*
 - c) Proporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable;**



- II. *Coordinarse con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General y la Ley Estatal para:*
- a) *Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;*
 - b) *Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;*
 - c) *Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General y la Ley Estatal;*
 - d) *Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de seguridad pública en términos de las disposiciones aplicables;*
 - e) *Desarrollar las actividades específicas que se le asignen, como integrante de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;*
 - f) *Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;*
 - g) *Realizar acciones y operativos conjuntos con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;*
 - h) *Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, a través de mecanismos eficaces;*
 - i) *Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, de los tres órdenes de Gobierno, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y*
 - j) *Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el marco del Sistema Nacional y el Sistema Estatal;*
- III. *Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público, que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;*
- IV. *Fomentar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito estatal;*





- V. *Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;*
- VI. *Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica. Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General, así como los artículos aplicables de la Ley Estatal;*
- VII. *Atender la regulación que prevé la Ley General, la Ley Estatal y la presente Ley Orgánica respecto al Servicio;*
- VIII. *Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos de su competencia; así como implementar un Servicio de agentes del Ministerio Público, de policías de investigación y de peritos;*
- IX. *Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos;*
- X. *Promover iniciativas de reformas constitucionales o legales en el ámbito de su competencia ante el Congreso del Estado de Oaxaca;*
- XI. *Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales o legales que estén vinculadas con las materias de su competencia;*
- XII. *Constituir y administrar el Fondo de Procuración de Justicia a través de las Reglas que al efecto emita el Fiscal General;*
- XIII. *Administrar, así como realizar las funciones que deriven de las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de los demás fondos que le competan;*
- XIV. *Administrar sus recursos humanos, materiales, financieros, así como su patrimonio y presupuesto conforme a las disposiciones aplicables;*
- XV. *Adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XVI. *Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y con Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno, para la prevención e investigación de los delitos;*
- XVII. *Promover la celebración de acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas en asuntos relacionados con sus atribuciones;*
- XVIII. *Disponer de personal intérprete y traductores para garantizar que las víctimas directas e indirectas, ofendidas, denunciantes, persona imputada y testigos pertenecientes*



- a los pueblos y comunidades indígenas conozcan sus derechos tomando como base la pertinencia cultural;
- XIX. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;
- XX. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;
- XXI. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento;
- XXII. Determinar el destino de los bienes asegurados y los bienes que hayan causado abandono a favor del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXIII. Intervenir en la entrega de los indiciados, imputados, procesados, acusados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa o del Gobierno Federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas;
- XXIV. Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;
- XXV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables;
- XXIV. Bis. Brindar capacitación a los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios en materia de servicios periciales y medicina forense, de conformidad con los mecanismos de coordinación correspondientes;
- XXVI. Crear la Base Estadística de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género;
- XXVII. Constituir y administrar su archivo, y
- XXVIII. Las que señalen las legislaciones generales, nacionales, federales y estatales que sean aplicables, así como el Reglamento, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, no se advierte que exista una atribución expresa por la cual la Fiscalía General tenga competencia para conocer acerca del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) que opere en el estado, ni de contar con patrullas para el ejercicio de sus facultades.

Sin que sea óbice de lo anterior precisar que, tal y como lo manifestó el propio Sujeto Obligado en su respuesta inicial, reiterándolo en vía de alegatos, de acuerdo con las fracciones I y XI del artículo 5 de la Ley Orgánica de la FGEO, corresponde al Ministerio Público:

I. Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal;

...

XI. Solicitar informes o documentación a otras autoridades y a particulares, solicitar la práctica de peritajes y realizar las diligencias que considere pertinentes para la obtención de datos de prueba;

...

Lo anterior es traído a colación en virtud de lo manifestado por el Recurrente en su inconformidad, en cuanto que es debido a los videos del C4 que esa Fiscalía ha metido delincuentes a la cárcel.

Al respecto, en su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que, en efecto, dicho órgano de procuración de justicia con base en las atribuciones al rubro señalas, sí ha solicitado videos al Centro de Control, Comando y comunicación (C4), de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), siendo, que en algunas investigaciones es indispensable contar con dichos medios de prueba, sin que ello implique que dicho centro se encuentre como una administrativa de esa Fiscalía.

A su vez, citó parte de la normatividad que sustenta el hecho que la competencia para contar con la información solicitada por el Recurrente recae en un Sujeto Obligado distinto, cómo lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana -antes Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca-¹.

Bajo ese tenor, refirió que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en su artículo 46 señala lo siguiente:

Artículo 46. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría², contará cuando menos, con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:*

A. *Unidades administrativas:*

- I. *El Comisionado de la Policía Estatal;*
- II. *Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional*
 - a. *Dirección General de Información y Análisis;*
 - b. ***Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación;***
 - c. *Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial*

...

Lo cual, hace evidente que la información solicitada por el Recurrente relativa a "... si tienen cámaras en el estado . costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen" no le compete al Sujeto Obligado al cual le fue requerida inicialmente; en su lugar, existen elementos objetivos que permiten inferir razonablemente que dicha información puede ser generada por un Sujeto Obligado diverso, en este caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de su b. Dirección General

¹ De conformidad con la reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante Decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022. Disponible en https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/POLXV_0731.pdf

² Entendiese que se refiere a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley en cita.

del Centro de Control, Comando y Comunicación, adscrita a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifestó que, para que no quedara duda de la incompetencia señalada, turnó la solicitud primigenia a la Oficialía Mayor y a la Coordinación de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes con base en lo establecido en los artículos 24 y 184 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, derivado de sus facultades y atribuciones pudieran dar cuenta de la información solicitada.

En ese sentido, ambas unidades administrativas a través de su Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y de su Dirección de análisis respectivamente, manifestaron que el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), no se encuentra contemplado dentro de la estructura orgánica de la FGEO, y que el Sujeto Obligado que cuenta con dicho Centro lo es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC); asimismo, que en sus inventarios no se cuentan con registros de vehículos tipo patrulla, y tampoco se tienen cámaras instaladas en el estado.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, cómo lo es el buscador de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Ponencia Instructora advirtió que con anterioridad han sido realizadas diversas solicitudes relacionadas con las patrullas que operan dentro de la entidad federativa, así como con el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) y las videocámaras con las que éste cuenta.

De este modo, se localizó la solicitud de información con número de folio 00941518, realizada a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en la que se solicitó lo siguiente:

*Por medio del presente solicito conocer cuál es el parque vehicular de **patrullas** en Oaxaca. Favor de desglosar por tipo de vehículo, camiones, camionetas, coches, motocicleta, bicicleta y otros.*

Solicito conocer el número de unidades descompuestas actualmente, además de cuál es el daño más común en las vehículos.

Se requiere información de cuánto se gasta en el mantenimiento de las patrullas.

Se solicita la información de cuál ha sido la inversión del Gobierno del Estado desde el 2016 para parque vehicular de patrullas.

A lo cual, dicha Secretaría otorgó respuesta, clasificando parte de la información como reservada, actualizándose la hipótesis prevista en el criterio de interpretación número 029/2010³, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual establece que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que **la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados.**

Por su parte, se localizó la solicitud de información con número de folio 00070916, realizada a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, en la cual se requirió lo siguiente:

1. Si cuentan con **Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4)** o similar
2. Ubicación y teléfono
3. Inicio de operación (fecha, decreto de creación y nombre del documento que muestre evidencia.)
4. Dependencia o actores responsables de su operación
5. Descripción breve de las capacidades operativas
6. Número de personas que trabajan en el C4 o similar

A lo cual, la entonces Secretaría de Seguridad Pública, desde la fecha en que fue contestada dicha solicitud (04 de julio de 2016) manifestó contar con Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, el cual es el conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que se integran en un Centro, que permiten el fácil y rápido acceso a los usuarios de Seguridad Pública, a la información sobre Seguridad Pública y la coordinación de acciones conjuntas de los tres niveles de Gobierno, así

3 Consultable en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_1E_SO_029_2010_CriterioInterpretacion_H_R.docx

como asegura el establecimiento y cumplimiento de estándares de calidad de los servicios que recibe los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos que tengan conocimiento.

Además, el propio portal institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene publicada una entrada acerca del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), como se aprecia a continuación:



En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en el caso particular, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca resulta notoria incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio **201172623000330**, presentada por el Recurrente; además, que dicha declaración de notoria incompetencia colma todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, y **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0455/2023/SICOM.**